

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se establece el plan general de actuación de los estudios nocturnos de Bachillerato para trabajadores establecidos en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para el año académico 1964-65.

Ilmo. Sr.: Visto el alcance y desarrollo de la misión instructiva, social y formativa de los estudios nocturnos de Bachillerato para trabajadores establecidos en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Conocidos los resultados y elaboradas las previsiones para su buen funcionamiento; procede establecer el plan general de actuación para el año académico 1964-65.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º **Establecimiento.**—Durante el año académico 1964-65 funcionarán los siguientes estudios nocturnos de Bachillerato en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Sección primera.—Estudios completos

A) Comprendiendo la totalidad de los cursos de Bachillerato y el curso preuniversitario:

1, Estudios nocturnos masculinos del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid; 2, Estudios nocturnos masculinos del Instituto «Maragall», de Barcelona; 3, Estudios nocturnos femeninos del Instituto «Maragall», de Barcelona.

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para adoptar las medidas especiales que exija la organización de estos estudios.

Sección segunda.—Masculinos con cinco cursos

B) Con dos grupos de treinta alumnos en primero y segundo cursos y uno en tercero, cuarto y quinto, Ciencias:

4, Ceuta; 5, Salamanca (M).

C) Con un grupo de treinta alumnos en primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, Ciencias:.

6, Barcelona «Milá y Fontanals»; 7, Mieres.

Sección tercera.—Masculinos con cuatro cursos

D) Con dos grupos de treinta alumnos en primero y segundo cursos y un grupo en tercero y cuarto:

8, Bilbao (M); 9, Ciudad Real (M); 10, Las Palmas (M).

E) Con un grupo de treinta alumnos en cada uno de los cuatro cursos:

11, Alcoy; 12, Algeciras; 13, Almería (M); 14, Andújar; 15, Antequera; 16, Arrecife de Lanzarote; 17, Avila; 18, Avilés; 19, Baeza; 20, Cáceres; 21, Cartagena; 22, Castellón de la Plana (M); 23, Córdoba (M); 24, El Ferrol del Caudillo (M); 25, Gijón (M); 26, Granada (M); 27, Huelva; 28, Huesca; 29, Jaén (M); 30, Játiva; 31, Jerez de la Frontera; 32, La Coruña (M); 33, La Laguna; 34, León (M); 35, Lérica; 36, Linares; 37, Logroño; 38, Lorca; 39, Lugo (M); 40, Madrid «Cervantes»; 41 (Málaga (M); 42, Manresa; 43, Mérida; 44, Murcia (M); 45, Orense; 46, Osuna; 47, Oviedo (M); 48, Palencia; 49, Palma de Mallorca (M); 50, Plasencia; 51, Ponferrada; 52, Pontevedra (M); 53, Puertollano; 54, Santa Cruz de la Palma; 55, Santa Cruz de Tenerife; 56, Santander (M); 57, Santiago (M); 58, Sevilla (M); 59, Soria; 60, Toledo; 61, Torrelavega; 62, Ubeda; 63, Valladolid (M); 64, Vigo (M); 65, Vitoria; 66, Zamora (M).

Sección cuarta.—Masculinos con tres cursos

F) Con un grupo de treinta alumnos en primero, segundo y tercero:

67, Barcelona «Ausias March»; 68, Cabra; 69, Madrid «Cardenal Cisneros»; 70, Segovia; 71, Teruel; 72, Valencia «Luis Vives».

Sección quinta.—Masculinos con dos cursos

G) Con un grupo de treinta alumnos en primero y segundo cursos:

73, Astorga; 74, Barcelona «Juan de Austria»; 75, Gerona; 76, San Sebastián; 77, Seo de Urgel.

Sección sexta.—Masculinos con un curso

H) Con un grupo de treinta alumnos en primero:

78, Béjar; 79, Sama de Langreo; 80, Yecla.

Sección séptima.—Femeninos con cuatro cursos

I) Con un grupo de treinta alumnos en cada uno de los cuatro cursos:

81, Alcoy; 82, Arrecife de Lanzarote; 83, Bilbao (F); 84, Castellón de la Plana (F); 85, Ceuta; 86, Gijón (F); 87, Granada (F); 88, Huelva; 89, Játiva; 90, Logroño; 91, Lugo (F); 92, Málaga (F); 93, Manresa; 94, Mieres; 95, Murcia (F); 96, Orense; 97, Osuna; 98, Oviedo (F); 99, Palma de Mallorca (F); 100, Santiago (F); 101, Valencia (F); 102, Vitoria.

Sección octava.—Femeninos con tres cursos

J) Con un grupo de treinta alumnas en primero, segundo y tercero:

103, Las Palmas (F); 104, Torrelavega.

Sección novena.—Femeninos con dos cursos

K) Con un grupo de treinta alumnas en primero y segundo:

105, Barcelona «Infanta Isabel de Aragón»; 106, Lérica; 107, Lorca; 108, Pontevedra (F); 109, Toledo; 110, Vigo (F).

Sección décima.—Femeninos con un curso

L) Con un grupo de treinta alumnas en primero:

111, Alicante (F); 112, Almería (F); 113, Avilés; 114, Béjar.

2.º **Condiciones de la autorización.**—Las autorizaciones que por esta Orden se confieren se entenderán revocadas, salvo resolución expresa en contrario de la Dirección General de Enseñanza Media, respecto de aquellos cursos en los que durante el plazo de matrícula no hubieran formalizado ésta por lo menos veinte alumnos.

3.º **Plan de estudios.**—En los estudios nocturnos se impartirán las enseñanzas establecidas para los respectivos cursos en el anejo I, apartado A, para los alumnos, y apartado B), para las alumnas, que señala el Decreto 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26).

4.º **Profesorado.**—El profesorado que ha de atender los estudios nocturnos será nombrado por el Director del Instituto, excepto los profesores de Religión y de disciplinas del Movimiento. El número de profesores se determinará encargando a cada uno de las clases de un grupo de alumnos de una asignatura si fueran diarias, o de varios grupos si no lo fueran, sin pasar en ningún caso de seis clases semanales. Deberá tenerse presente que el nombramiento de profesores estará limitado en razón de las unidades didácticas semanales señaladas en conjunto a cada Instituto.

Los profesores de Religión y de disciplinas del Movimiento serán nombrados por la Dirección General de Enseñanza Media a propuesta del Prelado de la Diócesis y de las Delegaciones Nacionales competentes, respectivamente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 del Decreto 90/1963.

5.º **Relaciones con la Dirección de los estudios nocturnos.**—Los distintos profesores de los estudios nocturnos, sean catequéticos numerarios o no lo sean, dependerán de modo inmediato del Director, o, en su caso, del Delegado de los estudios nocturnos en todo lo relativo a las enseñanzas.

6.º **Retribuciones y demás gastos.**—Con cargo a las subvenciones que el Ministerio concede a los Institutos que tienen establecidos los estudios nocturnos, se retribuirá al Director de los mismos, al personal administrativo y al subalterno con las cantidades siguientes, abonables durante los meses de octubre a junio, ambos incluidos, y en el mes de septiembre, es decir, diez mensualidades:

a) Los gastos de los estudios nocturnos del grupo A se ajustará a estos módulos:

	Mensual	Total
<i>Instituto «Ramiro de Maeztu»</i>		
Director o Delegado	720	7.200
Personal administrativo	500	5.000
Personal subalterno	720	7.200
Gastos de limpieza	720	7.200
Gastos generales	6.060	60.600
<i>Instituto «Maragall»</i>		
Director o Delegado	720	7.200
Personal administrativo	500	5.000
Personal subalterno	720	7.200
Gastos de limpieza	720	7.200
Gastos generales	5.620	56.200

b) Los gastos de los estudios nocturnos de los demás grupos serán:

	Mensual	Total
Director o Delegado	360	3.600
Personal administrativo	500	5.000
Personal subalterno	360	3.600
Gastos de limpieza	360	3.600
Gastos generales	400	4.000

c) El profesorado de los estudios nocturnos percibirá una gratificación durante los diez citados meses de tarea docente en proporción a sus horas de trabajo efectivo a razón de 300 pesetas íntegras mensuales por cada unidad didáctica semanal desempeñada. Esta retribución no alcanzará a los profesores de Formación del Espíritu Nacional, Enseñanzas del Hogar y Educación Física, los cuales percibirán sus haberes de la Delegación Nacional competente.

Las remuneraciones que se abonen serán compatibles con los demás devengos a que el personal tenga derecho por sus funciones en el Instituto.

7.º *Secretaría y administración económica.*—No habrá más Secretaría que la del Instituto en que los estudios nocturnos radiquen, y la administración de los fondos será hecha también por el Instituto.

Tanto las tasas como las subvenciones serán incluidas en el presupuesto general del Instituto, aquéllas entre las de alumnos oficiales, aunque con separación de conceptos y las subvenciones constituyendo epígrafes especiales en los estados de ingresos y de gastos.

8.º *Tasas:*

a) Los alumnos que se inscriban en los estudios nocturnos abonarán por matrícula de ingreso, de curso y de asignaturas sueltas, en su caso (incluida la tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, etc.) sólo el cincuenta por ciento de las tasas establecidas.

b) Los alumnos de los estudios nocturnos establecidos en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media abonarán mensualmente la mitad de la cuota establecida para los alumnos de las clases diurnas. Sin embargo, esta tasa sólo podrá ser exigida por el Instituto cuando la Dirección General de Enseñanza Media le haya concedido autorización expresa, previa la comprobación de que asisten efectivamente a las clases de los estudios nocturnos cien alumnos por lo menos y de que el rendimiento de éstos alcanza un nivel aceptable, supuesto en todo caso que se hallen establecidos al menos los dos primeros cursos del plan de estudios.

c) Por la inscripción para el examen de grado y por los demás conceptos, todos los alumnos pagarán las tasas generales.

d) Las reducciones y exenciones de que se benefician los alumnos por pertenecer a familias numerosas o por otro título, versarán sobre las cantidades que resulten de la aplicación de las normas de los presentes apartados.

9.º *Aplicación.*—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para dictar las instrucciones que el desarrollo y la interpretación de esta Orden hagan necesarias.

10. *Derogación.*—Se derogan todas las Ordenes que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2762/1964, de 27 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria en la zona de Maestu (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Maestu (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona,

deduciendo de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Maestu (Alava), cuyo perímetro será en principio, el de la parte del término municipal de Maestu (Alava), integrada por los terrenos adscritos a los núcleos urbanos de Apellaniz, Virgala Mayor, Virgala Menor y Maestu, comprendido dentro de los siguientes límites:

Norte: Camino de Berroci a Virgala Mayor, camino de Virgala a Leorza y Alecha Ríos Azáceta, camino de Sarrialde, ferrocarril de Vitoria a Estella Mojonera de Leorza y camino de Leorza a Atauri.

Sur: Camino de Mendigaña y camino de Apellaniz a Corres. Este: Carretera de Vitoria a Estella, camino de Corres y límites del Monte.

Oeste: Camino del molino de Apellaniz y monte Dicho. Perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2763/1964, de 27 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Cruz de Campezo (Alava)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Santa Cruz de Campezo (Alava) han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Cruz de Campezo, cuyo perímetro será, en principio, la parte de secano del término de Santa Cruz de Campezo (Alava), delimitada de la siguiente forma: Norte, monte público número doscientos treinta y ocho, camino de Antoñana a Orbiso, zona de concentración parcelaria de Orbiso y parte de regadío del término de Santa Cruz de Campezo y camino de Navarra; Sur, monte público número doscientos treinta y tres y camino de la Ermita; Este, mojonera provincial de Alava-Navarra y monte público número doscientos treinta y seis, y Oeste, montes públicos números doscientos treinta y tres y doscientos treinta y ocho, carretera de Genevilla, regajos Carrascal y de los Arriegos, río Ega y término de Bujanda. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria